DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES AYACUCHO

"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL

Nº 408 -2023-GRA/GG-GRI-DRTCA.

Ayacucho, 23 OCT 2023

VISTO:

El informe N° 54-2023-GRA/GG-GRI-DRTCA-ODAN-URH/ST, elevado por la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores de la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones Ayacucho, en mérito a los actuados que obran en el expediente disciplinario N° 15-2023-DRTCA/ST, contenido en dieciséis folios (16) folios y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, concordante con los artículos 1° y 2° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, así como sus respectivas Direcciones Regionales gozan de autonomía Política y Administrativa en asuntos de su competencia, por lo que, el presente acto resolutivo es emitido con arreglo a Ley;

GOBIERNO REGIONAL V°B° Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones AYACUCHO

Que, en la parte infine del artículo 92° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, ha quedado establecido que; "(…) El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la Entidad Pública. No tiene capacidad de decisión, y sus informes u opiniones no son vinculantes (…)". Lo cual resultan concordante con lo establecido en el inciso 8.1 del numeral 8 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, donde se señala que: "(…) tiene por funciones esenciales precalificar y documentar todas las etapas del Proceso Administrativo Disciplinario – PAD, asistiendo a las autoridades instructoras y sancionadoras del mismo (…)".

Que, la prescripción es una institución jurídica en virtud de la cual el transcurso del tiempo genera ciertos efectos respecto de los derechos o facultades de las personas o en cuanto al ejercicio de ciertas facultades de parte de la administración pública, como el ejercicio de su facultad punitiva que tiene efectos respecto de los particulares;

Que, los administrados (investigados) inmersos en un Procedimiento Administrativo Disciplinario pueden hacer uso de ella como medios técnicos de defensa, en la medida que la administración no los mantenga de manera indefinida en una situación de determinación en cuanto a la calificación de sus conductas cuestionadas, por ende, vulneratoria del derecho a ser investigado dentro de un plazo razonable;

ANTECEDENTES:

Que, a fojas 01/04 obra la Hoja Informativa N° 000210-2022-CG/AI, de fecha 05 de octubre de 2022, mediante el cual el órgano de Auditoria Interna comunica al Gerente del Órgano de Auditoria Interna, atención al cuestionamiento sobre

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL

Nº 408-2023-GRA/GG-GRI-DRTCA.

Ayacucho, 23 OCT 2023

presuntas irregularidades efectuadas por el ex jefe del órgano de Control Institucional de la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones de Ayacucho, precisando lo siguiente:

(...)

III. CONCLUSIONES:

1. *Respecto de la contratación de la Sra. Marielena Aguirre Palomino, de la información con la que se cuenta, se aprecia que la contratación de la mencionada señora se realizó como resultado de la Convocatoria Pública D. Leg. 276° N° 001-2016-GRA/GG-GRI-DRTCA, en el que se declara ganadora a la Sra. Marielena Aguirre Palomino, perfeccionándose su contratación mediante Resolución Directoral Regional N° 182-2016-GRA/GG-GRI-DRTCA de 13 de abril de 2016, siendo que las contrataciones posteriores N° 079-2018-GRA/DRTCA-OCI, se solicita la renovación consecutiva de los contratos Administrativos de Servicios (CAS) del entre otros, señor Josué Huarcaya Rodríguez. Sin embargo, mediante Oficio N° 226-2018-GRA/DRTCA-OCI de 28 de mayo de 2018, el entonces jefe del OCI de la DRTCA, señor Carlos Huamán Hinostroza, solicitó la contratación del señor Josué Huarcaya Rodríguez en la plaza N° 09, especialista en inspectoría I, siendo contratado mediante Resolución Directoral Regional N° 211-2018-GRA/GG-GRI-DRTCA de 08 de junio de 2018 de manera directa bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, en la plaza N° 09, especialista en inspectoría I, Nivel Remunerativo SPD, Código P3-05-365-1. Posteriormente, con oficio N° 334 y 504-2018; 016, 120, 249, 280 y 425-2019-GRA/DRTCA-OCI el entonces jefe de OCI de la DRTCA solicitó la renovación de dicha contratación.*

   Por tanto, si bien, las contrataciones anteriores al requerimiento realizado por el entonces jefe de OCI de la DRTCA mediante oficio N° 226-2018-GRA/DRTCA-OCI de 28 de mayo de 2018, se habrían realizado como resultado de una convocatoria CAS, conforme se colige de los requerimientos de renovación sucesivo, las contrataciones posteriores a dicho requerimiento se habrían realizado de manera directa bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 a solicitud del señor Carlos Huamán Hinostroza, ex jefe del OCI de la DRTCA, dado que no se advierte documento documento donde se requiera efectuar el concurso respectivo, por lo que su proceder habría sido irregular en lo relacionado con la solicitud de contratación del Señor Josué Huarcaya Rodríguez.

   <u>Respecto de la interposición de una demanda judicial por la señora Yuvitza Tania Espinoza Aguilar, personal del OCI de la DRTCA, contra la entidad, que habría sido generada como consecuencia de las contrataciones directas realizadas por el señor Carlos Huamán Hinostroza ex jefe del OCI de la DRTCA</u>.

   17. De la revisión del Reporte de Expediente del CEJ – Consulta de Expediente Judiciales – detalle de búsqueda de expedientes, realizada con los datos proporcionados por la Entidad en el documento de denuncia, se puede verificar que la demanda aludida, interpuesta por la señora Yuvitza Tania Espinoza Aguilar, se inició el 21 de enero de 2015, siendo que el señor Carlos Huamán Hinostroza, ex jefe del OCI de la DRTCA, asumió el cargo de jefe del OCI de la DRTCA mediante Resolución

GOBIERNO REGIONAL V°B° Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones AYACUCHO

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL

Nº 408 -2023-GRA/GG-GRI-DRTCA.

Ayacucho, 23 OCT 2023

Ejecutiva Regional N° 371-2015-GRA/PRES de 27 de abril de 2015, no evidenciándose relación de causalidad entre las contrataciones realizadas por el señor Carlos Huamán Hinostroza, mientras fue jefe del OCI de la DRTCA, y la interposición de la demanda de dicha trabajadora.

Por otra parte, es preciso añadir que, de la revisión del Reporte de Expedientes del CEJ – Consulta de Expedientes Judiciales – detalle de búsqueda de expediente, realizada con los datos proporcionados por la Entidad en el documento de denuncia, de la señora Marielena Aguirre Palomino, se puede apreciar que la demanda aludida se inició el 04 de julio de 2019 la misma que trata de una nulidad de resolución administrativa del memorando múltiple N° 056-2019-GRA/GG-GRI-DRTCA-DA-URH, de 28 de diciembre de 2019.

(…)

Que a fojas 05 obra el Oficio N° 001003-2022-CG/GRAY, de fecha 17 de noviembre de 2022, mediante el cual el Gerente Regional de Control de Ayacucho, comunica al Gobernador Regional, sobre el Memorando N° 379-2022-CG/VCIC de 12 de octubre de 2022, Hoja Informativa N° 000210-2022-CG/AI de 05 de octubre de 2022 y el Expediente N° AI000020220000500, manifestando lo siguiente:

(…)

En la que se advierte irregularidades en la contratación de personal bajo el régimen del decreto Legislativo N° 276, cometidas por los funcionarios y por el señor Carlos Huamán Hinostroza, ex jefe del Órgano de Control Institucional de la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones Ayacucho.

Al respecto de conformidad a lo establecido en la recomendación del documento de la referencia b). se le comunica y remite los actuados a fin de que adopte las acciones correspondientes en el marco de su competencia respecto a las presuntas irregularidades cometidas por funcionarios y por el ex jefe del Órgano de Control Institucional de la Dirección regional de Transporte y Comunicaciones (DRTCA) en la contratación directa de personal en dicha entidad.

(…)

Que a fojas 06 obra el Memorando N° 479-2022-GRA/GR, de fecha 21 de noviembre de 2022, mediante el cual el Gobernador regional solicita al Gerente General Regional, implementar las conclusiones y recomendaciones de la Hoja Informativa N° 000210-2022-CG/GRAY, sobre las presuntas irregularidades cometidas por funcionarios y por el jefe del Órgano de Control Institucional de la DRTCA.

Que a fojas 09/11 obra el Informe N° 007-2023-GRA/GG-ORADM-ORH-ST-LLTP, mediante el cual la Abog. de la Secretaria Técnica del PAD del Gobierno

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES AYACUCHO

"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL

Nº 408 -2023-GRA/GG-GRI-DRTCA.

Ayacucho, 23 OCT 2023

Regional de Ayacucho, comunica al Secretario Técnico del PAD del Gobierno Regional de Ayacucho, sobre la Contratación del personal, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, de la Dirección regional de Transporte y Comunicaciones de Ayacucho del GRA, precisando lo siguiente:

(...)
III. CONCLUSIONES
3.1. El ex jefe del OCI y demás servidores de la DRTCA, habrían participado en la contratación de los servidores Marielena Aguirre Palomino y Josué Huarcaya Rodríguez, bajo el régimen laborales del Decreto Legislativo N° 276, de forma irregular, por lo que, presuntamente incurrieron en la comisión de falta de carácter disciplinario

3.2. Conforme al artículo 93° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece expresamente como regla general, a las autoridades competentes para instruir y sancionar en el Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Ley del Servicio Civil.

IV. RECOMEDACIONES:

4.1. Derívese el presente expediente, a la Dirección regional de Transporte y Comunicaciones Ayacucho, con atención a la Oficina de Recursos Humanos de la DRTCA, a efectos de adoptar acciones administrativas correspondientes en el marco de su competencia y atribuciones.

(...)

Que a fojas 12 obra el Oficio N° 228-2023-GRA/GR-GG-ORADM-ORH/ST, de fecha 02 de mayo de 2023, mediante el cual el Secretario Técnico del Gobierno Regional de Ayacucho remite copia del expediente administrativo N° 120-2022 al Director Regional de Transporte y Comunicaciones Ayacucho, a efectos de que la oficina de Recursos Humanos, adopte las acciones administrativas correspondientes en el marco de sus competencias.

FUNDAMENTO DE LAS RAZONES POR LAS CUALES SE DETERMINA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA PARA EL INICIO DEL PAD.

SOBRE LA NATURALEZA JURIDICA DE LOS PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN

Que, el Tribunal Constitucional ha afirmado que, *"La figura jurídica de la prescripción no puede constituir, en ningún caso, un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de las faltas que pudieran cometer los funcionarios o servidores públicos, puesto que esta institución del derecho administrativo sancionador no solo tiene función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de*

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL

Nº 408 -2023-GRA/GG-GRI-DRTCA.

Ayacucho, 23 OCT 2023

la Administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario". De esta manera, puede inferirse que la prescripción en el ámbito del Derecho Administrativo, al igual en el Derecho Penal; constituye un límite a la potestad punitiva del Estado, el cual garantiza que los administrados sean investigados o procesados por la Administración Pública dentro de un plazo razonable, de lo contrario quedara extinta la posibilidad de accionar dicha potestad.

Que, el artículo 94° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, el cual establece: *"La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años, contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad o de la que haga veces, haya tomado conocimiento del hecho. Asimismo, señala que entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año".* De lo que se colige, el marco normativo de la LSC prevé dos plazos de prescripción: el primero es el plazo de inicio y se relaciona con el periodo entre la comisión de la infracción o la fecha que tomó conocimiento la autoridad y el inicio del procedimiento disciplinario y el segundo, la prescripción del procedimiento, es decir, que no puede transcurrir más de un año entre el inicio del procedimiento y el acto de sanción o archivo.

Que, el numeral 12.1 de la Directiva N° 001-2015-GRA/ORH denominada "Directiva del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Gobierno Regional de Ayacucho, en concordancia con el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" , refiere: *"La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años".*

Que, el Tribunal del Servicio Civil, en el precedente administrativo de observancia obligatoria recaído en la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC ha señalado: "Ahora, de acuerdo al Reglamento, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo de tres (3) años no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años".

Que, respecto de este segundo plazo de prescripción del PAD iniciado, el Tribunal del Servicio Civil, en su Resolución de sala Plena N° 001-2016-

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL

Nº 408-2023-GRA/GG-GRI-DRTCA.

Ayacucho, 23 OCT 2023

SERVIR/TSC (fundamento 43), que constituye precedente administrativo de observancia obligatoria, ha establecido lo siguiente: "Por lo tanto, este Tribunal considera que una vez iniciado el procedimiento administrativo disciplinario el plazo prescriptorio de un (1) año debe computarse conforme lo ha establecido expresamente la Ley, esto es, hasta la emisión de la resolución que resuelve imponer la sanción o archivar el procedimiento".

Que, de lo anterior, se desprende que las entidades públicas no podrán computar el citado plazo de un (1) año para prescribir la acción para iniciar un procedimiento administrativo disciplinario cuando ya hayan transcurrido los tres (3) años desde que se cometieron los hechos materia de infracción.

Que, respecto a la prescripción; el numeral 97.3 del artículo 97°, del Reglamento de la Ley N°30057 - Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que: *"... La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente*".

Que, el numeral 10° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Directiva N° 022015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", establece que: "De acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte. Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento. (énfasis es nuestro).

Que, desde la perspectiva jurisprudencial, el numeral 8) de la sentencia del Tribunal Constitucional correspondiente al Expediente N° 8092-2005-AA, establece que: *"con relación a la prescripción desde una perspectiva general es la institución jurídica mediante la cual, por el transcurso del tiempo, la persona adquiere derecho o se libera de obligaciones (. . .) De este modo desde la Carta Magna, inspirada en el principio pro homine, el Estado auto limita su potestad punitiva en la medida en que, por el paso del tiempo se elimina la incertidumbre jurídica en el caso de la extinción de la acción penal".*

Que, mediante **RESOLUCIÓN DE SALA PLENA N° 001-2016-SERVIR/TC**[1], la misma que hace referencia a la Prescripción en el Marco de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala en su considerando 26 lo siguiente: "*Ahora, de acuerdo al Reglamento, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer*

---

[1] SUSPENSIÓN DEL CÓMPUTO DE LOS PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO PREVISTO EN LA LEY Nº 30057 – LEY DEL SERVICIO CIVIL DURANTE EL ESTADO DE EMERGENCIA NACIONAL, Resolución de la Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC.

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL

Nº 408 -2023-GRA/GG-GRI-DRTCA.

Ayacucho, 23 OCT 2023

plazo de tres (3) años no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años". En concordancia con lo establecido en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en su primer párrafo del numeral 10.1 , señala: "La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaria Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma, En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de (3) años". De transcurrido dicho plazo sin que se haya instaurado el respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor, fenece la potestad punitiva del Estado (entidades públicas) para perseguir al servidor público; en consecuencia, **debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiera generado. Se ha previsto también que, cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoce de la comisión de la falta de la conducción de la entidad**[2], **a partir de ese momento empieza el cómputo del plazo de prescripción caso contrario debe declarar prescrita la acción penal**.

Que, estando dentro de este contexto, la suscrita solicita que, se remita copias de los actuados a la Oficina de Asesoría Jurídica, para que en el marco de sus atribuciones y obligaciones, prosiga con las acciones legales y judiciales ante las instancias correspondientes, en representación y defensa jurídica de los intereses de la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones Ayacucho, toda vez que el **Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014- PCM, en su artículo 91°** señala que *"La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometen en el ejercicio de las de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto, el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso".* Asimismo, el dispositivo citado, ha precisado que: ***"(...) La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia"***. (el énfasis es nuestro).

Que, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte.

---

[2] Segundo párrafo del numeral 10.1 de la Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil".

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL

Nº 408 -2023-GRA/GG-GRI-DRTCA.

Ayacucho, 23 OCT 2023

LA PRESCRIPCIÓN EN EL CASO CONCRETO:

Que, el Tribunal Constitucional ha afirmado que, "La figura jurídica de la prescripción no puede constituir, en ningún caso, un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de las faltas que pudieran cometer los funcionarios o servidores públicos, puesto que esta institución del derecho administrativo sancionador no solo tiene función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la Administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario". De esta manera, puede inferirse que la prescripción en el ámbito del Derecho Administrativo, al igual en el Derecho Penal; constituye un límite a la potestad punitiva del Estado, el cual garantiza que los administrados sean investigados o procesados por la Administración Pública dentro de un plazo razonable, de lo contrario quedara extinta la posibilidad de accionar dicha potestad.

GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO V°B° Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones

Que, el artículo 94° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, el cual establece: "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años, contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad o de la que haga veces, haya tomado conocimiento del hecho. Asimismo, señala que entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año". De lo que se colige, el marco normativo de la LSC prevé dos plazos de prescripción: el primero es el plazo de inicio y se relaciona con el periodo entre la comisión de la infracción o la fecha que tomó conocimiento la autoridad y el inicio del procedimiento disciplinario y el segundo, la prescripción del procedimiento, es decir, que no puede transcurrir más de un año entre el inicio del procedimiento y el acto de sanción o archivo.

Que, el numeral 12.1 de la Directiva N° 001-2015-GRA/ORH denominada "Directiva del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Gobierno Regional de Ayacucho, en concordancia con el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" , refiere: "La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años".

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES AYACUCHO

"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL

Nº 408 -2023-GRA/GG-GRI-DRTCA.

Ayacucho, 23 OCT 2023

Que, el Tribunal del Servicio Civil, en el precedente administrativo de observancia obligatoria recaído en la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC ha señalado: "Ahora, de acuerdo al Reglamento, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo de tres (3) años no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años".

Que, respecto de este segundo plazo de prescripción del PAD iniciado, el Tribunal del Servicio Civil, en su Resolución de sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC (fundamento 43), que constituye precedente administrativo de observancia obligatoria, ha establecido lo siguiente: "Por lo tanto, este Tribunal considera que una vez iniciado el procedimiento administrativo disciplinario el plazo prescriptorio de un (1) año debe computarse conforme lo ha establecido expresamente la Ley, esto es, hasta la emisión de la resolución que resuelve imponer la sanción o archivar el procedimiento".

Que, de lo anterior, se desprende que las entidades públicas no podrán computar el citado plazo de un (1) año para prescribir la acción para iniciar un procedimiento administrativo disciplinario cuando ya hayan transcurrido los tres (3) años desde que se cometieron los hechos materia de infracción.

Que, respecto a la prescripción; el numeral 97.3 del artículo 97°, del Reglamento de la Ley N°30057 - Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que: "... La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente".

Que, el numeral 10° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Directiva N° 022015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", establece que: "De acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte. Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento. (énfasis es nuestro).

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL

Nº 408 -2023-GRA/GG-GRI-DRTCA.

Ayacucho, 23 OCT 2023

Que, desde la perspectiva jurisprudencial, el numeral 8) de la sentencia del Tribunal Constitucional correspondiente al Expediente N° 8092-2005-AA, establece que: "con relación a la prescripción desde una perspectiva general es la institución jurídica mediante la cual, por el transcurso del tiempo, la persona adquiere derecho o se libera de obligaciones (. . .) De este modo desde la Carta Magna, inspirada en el principio pro homine, el Estado auto limita su potestad punitiva en la medida en que, por el paso del tiempo se elimina la incertidumbre jurídica en el caso de la extinción de la acción penal".

Que, mediante **RESOLUCIÓN DE SALA PLENA N° 001-2016-SERVIR/TC**[3], la misma que hace referencia a la Prescripción en el Marco de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala en su considerando 26 lo siguiente: "*Ahora, de acuerdo al Reglamento, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo de tres (3) años no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años*". En concordancia con lo establecido en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en su primer párrafo del numeral 10.1 , señala: "La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaria Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma, En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de (3) años". De transcurrido dicho plazo sin que se haya instaurado el respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor, fenece la potestad punitiva del Estado (entidades públicas) para perseguir al servidor público; en consecuencia, **debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiera generado. Se ha previsto también que, cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoce de la comisión de la falta de la conducción de la entidad**[4], **a partir de ese momento empieza el cómputo del plazo de prescripción caso contrario debe declarar prescrita la acción penal**.

---

[3] SUSPENSIÓN DEL CÓMPUTO DE LOS PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO PREVISTO EN LA LEY Nº 30057 – LEY DEL SERVICIO CIVIL DURANTE EL ESTADO DE EMERGENCIA NACIONAL, Resolución de la Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC.

[4] Segundo párrafo del numeral 10.1 de la Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil".

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL

Nº 408-2023-GRA/GG-GRI-DRTCA.

Ayacucho, 23 OCT 2023

Que, estando dentro de este contexto, la suscrita solicita que, se remita copias de los actuados a la Oficina de Asesoría Jurídica, para que en el marco de sus atribuciones y obligaciones, prosiga con las acciones legales y judiciales ante las instancias correspondientes, en representación y defensa jurídica de los intereses de la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones Ayacucho, toda vez que el **Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014- PCM, en su artículo 91°** señala que *"La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometen en el ejercicio de las de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto, el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso".* Asimismo, el dispositivo citado, ha precisado que: ***"(...) La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia"***. (el énfasis es nuestro).

GOBIERNO REGIONAL V°B° Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones AYACUCHO

Que, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN, para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario **CONTRA LOS QUE RESULTARON RESPONSABLES - AÑO 2015 – 2019,** sobre la Hoja Informativa N° 000210-2022-CG/AI, denominado "Presuntas irregularidades cometidas por funcionarios y por el ex jefe del Órgano de Control Institucional de la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones (DRTCA) en la contratación directa de personal", y en conforme a los fundamentos precedentemente expuestos

ARTÍCULO SEGUNDO. – DISPONER, el **ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente disciplinario **N° 15-2023-DRTCA/ST**, conforme a la normativa vigente mencionada y los considerandos precedentes.

ARTÍCULO TERCERO. - REMITIR, copias fedatadas de todos los actuados que obran en el expediente disciplinario N° 15-2023-DRTCA/ST, a la Oficina de Asesoría Jurídica de la DRTCA, a fin de que realice las acciones correspondientes de acuerdo a sus atribuciones.

ARTÍCULO CUARTO.– NOTIFICAR la presente resolución, a la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones Ayacucho, a la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y
COMUNICACIONES
AYACUCHO

"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL

Nº 408-2023-GRA/GG-GRI-DRTCA.

Ayacucho, 23 OCT 2023

Disciplinarios y Sancionadores y demás órganos estructurados que corresponda, en el plazo y de conformidad al procedimiento administrativo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y demás disposiciones vigentes, para su cumplimiento y fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
Ing. Beltrán Barzola Ayala
DIRECTOR REGIONAL